



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-078/SPA-43, relacionados con la denuncia presentada por la ciudadana María Martha Elena Sánchez Espinosa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A.- De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la ciudadana María Martha Elena Sánchez Espinosa presentó y ratificó el veintiocho de marzo de dos mil tres, ante esta Procuraduría escrito mediante el cual denuncia la generación de ruido excesivo proveniente del extractor y del aire acondicionado, instalados en el restaurante Potzolcalli, ubicado en la calle de Xola número 32 esquina con Galicia, colonia Álamos, delegación Benito Juárez, C. P. 03400, en esta ciudad.

El original del escrito de denuncia se encuentra visible en la foja 8 del expediente en el que se actúa.

A.1.- La denunciante, anexa a su escrito de denuncia:

a) Copia fotostática del escrito de fecha nueve de marzo de dos mil tres, dirigido al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, ingeniero Guillermo Calderón Aguilera, suscrito por la ciudadana María Martha Elena Sánchez Espinosa.

b) Copia fotostática del escrito de fecha ocho de marzo de dos mil tres, dirigido al Jefe de la Unidad del Departamento de Análisis y Seguimientos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, licenciado Alfredo Espinosa Lui, suscrito por la ciudadana María Martha Elena Sánchez Espinosa.

c) Copia fotostática del oficio SMA/DGRGAASR/DVA/17739/2002 de fecha once de octubre de dos mil dos, dirigido a la ciudadana María Martha Elena Sánchez Espinosa, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, ingeniero Guillermo Calderón Aguilera.

d) Copia fotostática del escrito de fecha catorce de abril de dos mil dos, dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno de la delegación Benito Juárez, licenciado Jesús Becerra Pedrote, suscrito por la ciudadana María Martha Elena Sánchez Espinosa y firmante.

e) Copia fotostática del oficio número DV/273/2002 de fecha veinticinco de abril de dos mil dos, dirigido al Director de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, doctor José Campos Atondo, suscrito por el Director de Verificación de la delegación Benito Juárez, licenciado Joel Octavio Valdivia Flores.

f) Copia simple de identificación expedida por el Sistema de Transporte Colectivo "Metro" a la ciudadana María Martha Elena Sánchez Espinosa.

B.- Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, fue admitida la denuncia mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0450/2003 de fecha



diez de abril de dos mil tres, mismo que fue notificado mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0451/2003 a la ciudadana María Martha Elena Sánchez Espinosa, el día once de abril de dos mil tres.

El original del acuerdo y el oficio de notificación anteriores, se encuentran visibles en las fojas 11 y 12 del expediente en que se actúa.

C.- Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones II y III; 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0452/2003 de fecha diez de abril de dos mil tres, que se encuentra visible en la foja 13 del expediente de mérito, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, *un informe de las actuaciones que ha realizado en la atención de la denuncia de mérito, y en su caso gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que realice una visita de verificación al establecimiento...*

D.- Con fecha diez de abril de dos mil tres, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0453/2003 debidamente fundado y motivado, este organismo solicitó al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, visible en la foja 14 del expediente en el que se actúa, una visita de verificación al establecimiento, para evaluar los niveles de ruido.

I.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES

De la revisión realizada a los informes remitidos a esta Subprocuraduría por parte de las autoridades, se desprende lo siguiente:

a) Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal:

Con fecha trece de mayo de dos mil tres, se recibió el oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/5103/2003 de fecha doce de mayo de dos mil tres, suscrito por su Director General, mediante el cual informa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental lo siguiente:

...El día once de septiembre de dos mil dos, personal técnico adscrito a esta Dirección General fue comisionado para practicar visita de verificación al establecimiento denominado "POTZOLCALLI, S.A. DE C.V.", en la cual se procedió a realizar un estudio de nivel sonoro emitido por la fuente fija de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, estando en funcionamiento un extractor y un equipo de lavado de aire, se obtuvo un resultado de nivel sonoro de 76.08 decibeles ponderados en A), el cual es superior al límite máximo permisible establecido en la Norma de referencia.

El día cinco de dos mil dos (sic), esta Dirección General emitió un Acuerdo de Medidas de Seguridad mediante el cual con fundamento en el artículo 211 fracción IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se ordena la Clausura Temporal Parcial del equipo potencialmente emisor de ruido, misma que fue ejecutada el día cinco de diciembre del mismo año, colocando sellos de clausura en ambos equipos dejándolos sin funcionar.

El día trece de enero de dos mil tres, se emite la Resolución Administrativa, ordenándose el levantamiento de la Clausura Temporal Parcial, toda vez que al realizar la valoración del programa de acciones correctivas propuesta por el establecimiento denominado "POTZOLCALLI, S.A. DE C.V.", ésta se consideró suficiente para disminuir la



emisión de ruido; sin embargo el levantamiento de la clausura, estuvo condicionado a la efectividad de las medidas correctivas propuestas.

Posteriormente con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas, el día 24 de febrero de 2003, se practica nuevamente visita de verificación, en la que se realizan mediciones puntuales de ruido, encontrando niveles de 74 a 75 decibeles ponderados en A), a un metro de distancia de los equipos emisores de ruido.

Por lo anteriormente expuesto el día doce de marzo del año en curso, se realizó visita de verificación en la que se practicó un estudio de ruido de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, y al realizar el procesamiento de las mediciones efectuadas se determinó un nivel de 70.29 decibeles ponderados en A), el cual es superior al límite máximo permisible de ruido establecido en la Norma de referencia.

El treinta y uno de marzo del presente año, el establecimiento denominado "POTZOLCALLI, S.A. DE C.V.", presenta un programa de acciones correctivas para disminuir las emisiones de ruido, mismo que será valorado en la Resolución Administrativa que conforme a derecho corresponde emitir esta Autoridad, a fin de solucionar el problema de contaminación por ruido; de lo cual se le mantendrá informada oportunamente...

b) Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, Distrito Federal:

Que en respuesta a lo solicitado en el oficio número PAOT/200/DAIDA/0452/2003 de fecha diez de abril de dos mil tres, remitió oficio número DV/682/03 de fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, suscrito por el Director de Verificación en Benito Juárez, en el que informó a la Subprocuraduría de Protección Ambiental lo siguiente:

...Esta Dirección practicó Visita de Verificación Administrativa, expediente núm. DV/EM/185/2003, en fecha 21 de los corrientes, mismo que fue turnado a la Subdirección Calificadora de Infracciones, en fecha 23 de mayo del año en curso, para la substanciación del procedimiento correspondiente.

Por otra parte, le informo que en lo relativo a la queja interpuesta por la C. Martha Elena Sánchez Espinosa, con respecto al ruido excesivo y las vibraciones generadas por el extractor de aire, la misma fue turnada al Dr. José Campos Atondo, Director de Verificación Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante oficio núm. DV/273/2002 (sic), de fecha 25 de Abril del 2002 (sic)...

El Director de Verificación, anexa al informe anterior el siguiente documento:

- Copia fotostática del oficio número DV/273/2002 de fecha veinticinco de abril de dos mil dos, dirigido al Director de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, doctor José Campos Atondo, suscrito por el Director de Verificación de la delegación Benito Juárez, licenciado Joel Octavio Valdivia Flores. El original del informe anterior se encuentra visible en las fojas 17 y 18 del expediente de mérito.

Con fecha treinta de junio de dos mil tres, se recibió el oficio DJ/SCI/0692/2003 de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, suscrito por la Subdirectora Calificadora de Infracciones en Benito Juárez, en el que informó:

...2.- ...radicado el expediente en esta Subdirección, se encuentra a la fecha dentro de la etapa de pruebas y alegatos, tal y como disponen el artículo 40 del Reglamento de Verificación Administrativa.



Expuesto lo anterior, se desprende que esta Autoridad esta en imposibilidad jurídica y material de informarle cualquier resultado de la Calificación de dicha Visita de Verificación hasta en tanto no se cumplan con todas las formalidades que marca el citado Reglamento y de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal. Una vez cumplidas las etapas del procedimiento administrativo de referencia, se le informará de ello a la brevedad...

El original del informe anterior se encuentra visible en la foja 23 del expediente de mérito.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1) Son aplicables al caso, los siguientes artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 5° que define Fuente Fija como: *“los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio...que emitan contaminantes al ambiente, ubicados..., en el Distrito Federal”*

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

*“II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.”*

El artículo 9° prescribe que corresponde a la Secretaría (del Medio Ambiente del Distrito Federal):

“XXIX.- Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental...”

XLII.- Prevenir o controlar la contaminación... originada por ruido, vibraciones...que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal.”

El artículo 151 que señala: *“Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones...que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de...ruido...”*

El artículo 211 establece que: *“De existir riesgo ambiental inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud...que emitan contaminantes excediendo la norma, la Secretaría, en forma fundada y motivada podrá ordenar inmediatamente las siguientes medidas de seguridad:*

IV. La Clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;”



El artículo 213 establece que: *“Las violaciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:*

- I. Amonestación con apercibimiento;*
- II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región al momento de imponer la sanción;*
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y la revocación de permisos y licencias otorgadas;*
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y*
- V. Reparación del daño ambiental.”*

El artículo 214 prescribe que:

- “Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:*
- I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud o al ambiente;*
 - II. Las condiciones económicas del infractor; y*
 - III. La reincidencia, si la hubiere.”*

2) De la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, es aplicable al caso:

En materia de ruido, establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995, disponiendo que su campo de aplicación es en *“...la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública.”*

En esta Norma define que una fuente fija es *“toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera...Se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.*

Según esta Norma *“... los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación “A” emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.”*

Tabla 1	
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES	
HORARIO	
De 6:00 a 22:00	68 dB (A)
De 22:00 a 6:00	65 dB (A)

El apartado 7 de la Norma Oficial Mexicana referido a sanciones establece que: *“El incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”*



III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

A) Sobre la Competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso A del apartado de HECHOS, toda vez que, como se argumentará en los numerales posteriores, estos constituyen violaciones a la legislación ambiental y ordenamiento territorial en el Distrito Federal en específico a la Ley Ambiental del Distrito Federal de conformidad a los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Aunque no es competencia de esta Procuraduría investigar hechos relacionados sobre el legal funcionamiento de los establecimientos mercantiles, derivado del argumento de la denunciante, en el sentido de que la Delegación ya tenía conocimiento de los hechos y para complementar la investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana María Martha Elena Sánchez Espinosa, esta unidad administrativa solicitó un informe a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, la cual, a través de su Dirección de Verificación comunicó que derivado de la visita de verificación que realizó con fecha veintiuno de mayo de dos mil tres al establecimiento denominado “Potzolcalli S.A. de C.V.”, instauró un procedimiento administrativo.

Actualmente, el procedimiento referido se encuentra sustanciando en la Subdirección Calificadora de Infracciones, misma que en el momento procesal oportuno emitirá la Resolución correspondiente.

B) En relación con la contaminación por emisiones de ruido:

1. La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, como consta en el punto I.1. inciso a) del apartado de HECHOS de la presente Resolución, practicó diversas visitas de verificación al establecimiento denominado “Potzolcalli S.A. de C.V.”, realizando dos Estudios de Nivel Sonoro de Fuente Fija, obteniendo del procesamiento de los datos de las mediciones tomadas un nivel de ruido equivalente a los 76.08 dB (A) en la primera medición y 70.29 dB (A) en la segunda.

2. De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994 “los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación ‘A’ emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1” en la que se indica que para el horario de 6:00 a 22:00 horas el límite máximo permisible es de 68 dB (A), resultando que el establecimiento denominado “Potzolcalli S.A. de C.V.”, excede en la primera medición 8.08 dB(A) y en la segunda excede en 2.29 dB(A) el límite máximo permitido, motivo por el cual al establecimiento, se le han instaurado dos procedimientos administrativos.

3. Derivado de lo anterior, con fecha trece de enero de dos mil tres, la Dirección General antes mencionada, emitió la Resolución correspondiente derivada de la primera visita que se realizó con fecha once de septiembre de dos mil dos, mediante la cual se le ordena al establecimiento denominado “Potzolcalli S.A. de C.V.”, el levantamiento de la clausura temporal parcial del equipo potencialmente emisor de ruido, por rebasar el límite máximo permisible de ruido, la cual quedó condicionada a la efectividad de las medidas correctivas.



Con fecha doce de marzo de dos mil tres, se realiza la segunda visita de verificación en la que se constata nuevamente que el establecimiento denominado “Potzolcalli S.A. de C.V.” rebasa el límite máximo permisible de ruido establecido en la Norma mencionada, por lo que dicho establecimiento presentó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, un programa de acciones correctivas para disminuir las emisiones de ruido, mismo que está siendo valorado para su Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I y III, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por totalmente concluido el procedimiento de investigación iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada el día veintiocho de marzo de dos mil tres, por la ciudadana María Martha Elena Sánchez Espinosa, ordenándose que el expediente PAOT-2003/CAJRD-078/SPA-43 sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias para su archivo y resguardo.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a que analice y verifique la efectividad del programa de acciones correctivas para disminuir las emisiones de ruido que presentó el establecimiento denominado “Potzolcalli S.A. de C.V.”, y en caso de incumplimiento proceda de conformidad con lo dispuesto por la Ley Ambiental del Distrito Federal.

TERCERO.- Se insta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, a que resuelva conforme a Derecho el procedimiento instaurado al establecimiento denominado “Potzolcalli S.A. de C.V.”

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante, ciudadana María Martha Elena Sánchez Espinosa, al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente y al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez.

QUINTO.- Remítase copia a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría a efecto de dar seguimiento a los puntos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

IVE/JAPC/CVP